



MINISTERIO DE SALUD
Dirección Regional de Salud Paracentral



VERSION PÚBLICA

"Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la información Pública (LAIP) define como confidencial entre ellos los datos personales de las personas naturales firmantes". (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del lineamiento No 1 para la publicación de la información oficiosa)



Dr. Renzo Hugo Edgardo Castillo Martínez
Director Regional de Salud Paracentral



MINISTERIO DE SALUD
REGION DE SALUD PARACENTRAL

En la Dirección Regional de Salud Paracentral, Departamento de San Vicente a las ocho horas cinco minutos, del día cinco de diciembre del año dos mil dieciocho.

El presente Proceso Administrativo Sancionatorio, clasificado bajo número RSP-PS-06-2018, seguido en contra de la señora **REYES FLORES VIUDA DE PONCE**, con Documento Único de Identidad número **XXXXXXXXX-X**, del domicilio del Municipio de **XXXXXXXXXX**, Departamento de **XXXXXXXXXX**, a quien se le atribuye el cometimiento de la infracción de la Ley Para el Control del Tabaco consistente en "**VENTA DE CIGARRILLOS POR UNIDADES**"; previsto en el artículo veintitrés de la Ley para el Control del Tabaco el cual expresa que " Las infracciones leves se sancionaran con multa de cincuenta y siete dólares, más el decomiso del producto, se considera infracción leve a la presente Ley, vender cigarrillos por unidades o cajetillas de menos de diez cigarrillos". Se hacen las consideraciones siguientes:

Relación circunstanciada de los hechos: El día veintitrés de octubre del año dos mil dieciocho, se realizó Inspección por vigilancia y control, la cual tenía como objetivo verificar el cumplimiento de la Ley Para el Control del Tabaco, en algunos establecimientos del Municipio de San Lorenzo, Departamento de San Vicente, dicha inspección era dirigida por el Inspector Técnico en Saneamiento Ambiental local, y en efecto se encontró que en el establecimiento comercial "**TIENDA REYES**", propiedad de la señora **REYES FLORES VIUDA DE PONCE**, ubicado en XXX, Municipio de San Lorenzo, Departamento de San Vicente, se estaba comercializando productos de tabaco (cigarrillos), por unidades lo cual contraría lo establecido por el artículo veintitrés e la Ley Para el Control del Tabaco, razón por la cual en cumplimiento de la misma se inició el presente Proceso Administrativo Sancionatorio. En vista de la anterior acta de Inspección, esta sede Regional de Salud, mediante resolución proveída a las siete horas cincuenta y cinco minutos del día veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, incorporada a folios seis, se concede termino para hacer uso del derecho de defensa que tiene la Procesada, el cual hace efectivo, por medio de escrito presentado en la Dirección Regional de Salud Paracentral, en fecha doce de noviembre del corriente año y en resolución proveída a las siete horas cincuenta y cinco minutos del día trece de noviembre del año dos mil dieciocho, se resuelve **OMITIR** el termino probatorio en el presente Proceso, esto de conformidad con lo establecido por el artículo treinta y nueve inciso tercero de la Ley Para el Control del Tabaco. Precisándose aclarar, que durante el procedimiento se han observado las prescripciones y términos de ley.

CONSIDERANDO: I. El día doce de noviembre del presente año la señora **REYES FLORES**

VIUDA DE PONCE, en calidad de propietaria del establecimiento comercial "**TIENDA REYES**", presento escrito para hacer uso del derecho de defensa que la Constitución de La Republica, la Ley Para el Control del Tabaco le confieren en el cual expresa lo siguiente: Por medio del presente y haciendo uso del derecho de defensa que concede el artículo treinta y tres de la Ley Para el Control del Tabaco, manifestamos lo siguiente: I) Que se le ha iniciado Proceso Sancionatorio por haber cometido supuesta infracción a la Ley Para el Control del Tabaco contenida en el artículo veintitrés de la misma, el cual describe que la venta de cigarrillos por unidades será sancionada con una multa de cincuenta y siete dólares de los Estados Unidos de América. II) Que acepta los hechos manifestados en la Inspección que se realizó en la tienda de su propiedad y en la cual se le inicio el respectivo Proceso Sancionatorio, en relación con la Ley Para el Control del Tabaco, pues el negocio de su propiedad es pequeño y tal como se detalla en acta de Inspección solo se le decomisaron tres cajetillas de la marca PALL MALL, razón por la cual solo vendía cigarrillos por unidades. III) Que como tienda no comercializaran cigarrillos hasta que solucionen su situación en relación con los permisos para la venta de productos de tabaco, Por lo antes manifestado la señora **REYES FLORES VIUDA DE PONCE**, solicita se le imponga la multa más baja ya que las condiciones económicas de su negocio son bastantes bajas.

CONSIDERANDO: II. Que durante el devenir de la etapa probatoria no se suscitaron cuestiones incidentales que hayan diferido para la presente resolución.

CONSIDERANDO: III. Que esta sede Regional de Salud, considera que las pruebas sometidas a su conocimiento, las cuales corresponden a los contemplados en los artículos trescientos dieciséis, trescientos dieciocho y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil, consistente en Prueba documental, tales como: Acta de Inspección, realizada por el Inspector Técnico en Saneamiento Ambiental. La señora **REYES FLORES VIUDA DE PONCE**, no presento elementos probatorios de descargo, ya que en su escrito presentado en fecha doce de noviembre del presente año en el numeral dos manifiesta aceptar el cometimiento de la infracción por la cual se le inicio el presente proceso sancionatorio.

Por lo que, habiéndose ejercitado legalmente la acción y siendo esta sede Regional de Salud, la competente para sancionar el presente caso, se valoró en base a las pruebas ofrecidas por el Inspector Técnico de Saneamiento Ambiental y lo manifestado por la señora **FLORES VIUDA DE PONCE**, en su escrito presentado en fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho en su calidad de propietaria del establecimiento comercial "**TIENDA REYES**".

Análisis de cada una de las pruebas: Analizados cada uno de los elementos probatorios incorporados tal como el Acta de Inspección proveniente de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar local, en la cual se detalla, que el establecimiento comercial "**TIENDA REYES**", propiedad de la señora **REYES FLORES VIUDA DE PONCE**, ubicado en XXX, Municipio de San Lorenzo, Departamento de San Vicente, se establece que en el establecimiento antes descrito se comercializaban productos de tabaco (cigarrillos), por unidades es decir que cuando se realizó la Inspección de control y verificación que dio origen al presente proceso

sancionatorio se encontraron las cajetillas de la marca PALL MALL, abiertas para comercializar cigarrillos por unidades, también se establece en dicha acta de inspección que se decomisaron tres cajetillas de cigarrillos de la marca PALL MALL. Por otro lado, la señora **REYES FLORES VIUDA DE PONCE**, en su calidad de propietaria del establecimiento comercial "**TIENDA REYES**" en escrito presentado a esta sede Regional de Salud Paracentral, en fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho por medio del cual hace uso del derecho de defensa hace mención que: "*Si acepto los hechos manifestados en la Inspección que se realizó en la tienda de mi propiedad y en la cual se me inicio el proceso sancionatorio en relación con la Ley Para el Control del Tabaco*"; y tal como lo establece el artículo trescientos catorce del Código Procesal Civil y Mercantil expresa que: "No requieren ser probados: I) Los hechos admitidos y estipulados por las partes; II) Los hechos que gocen de notoriedad general; III) Los hechos evidentes; IV) Las costumbres, si las partes estuvieren conformes con su existencia y contenido y sus normas no afecten el orden público. **POR TANTO:** Sobre la base de las razones expuestas, y las disposiciones legales citadas y de conformidad a lo que ordenan los artículos veintitrés, cuarenta y uno, cuarenta y tres de la Ley para el Control del Tabaco, trescientos doce, trescientos catorce, trescientos dieciséis del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Dirección Regional de Salud, **RESUELVE:** Sanciónese a la señora **REYES FLORES VIUDA DE PONCE**, con el pago de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES** de los Estados Unidos de América, en concepto de **MULTA**, por infringir lo estipulado en el artículo veintitrés de La Ley Para el Control del Tabaco, además se ordena la **DESTRUCCION DE LOS PRODUCTOS DE TABACO DECOMISADOS DURANTE LAS DILIGENCIAS QUE DIERON INICIO AL PRESENTE PROCESO**. Dicha multa deberá ingresar al Fondo General de la Nación, por medio de la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, y pagada dentro del término de tres días hábiles a partir de la fecha que quede firme la presente resolución. **NOTIFÍQUESE. -**

DIOS UNION LIBERTAD



Dr. RENZO HUGO EDGARDO CASTILLO MARTINEZ
Director Regional de Salud Paracentral.

Reyes Flores P.



**MINISTERIO DE SALUD
REGION DE SALUD PARACENTRAL**

Oficio N°. RSP-UDAT-2012-2018

San Vicente, 21 de diciembre de 2018

Señor Director General de Tesorería
Ministerio de Hacienda
Presente.

Sírvase percibir de parte de la señora **REYES FLORES VIUDA DE PONCE**, la cantidad de **CINCUENTA Y SIETE DÓLARES** de los Estados Unidos de América (**\$57.00**), en concepto de pago de multa que le fue impuesta en el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, seguido en su contra por esta Dirección Regional de Salud Paracentral, por infracción al artículo 23 de la Ley para el Control del Tabaco, la cual consiste en **"LA VENTA DE CIGARRILLOS POR UNIDADES"**.

Lo anterior para que sea ingresado al Fondo General de la Nación.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Dr. RENZO HUGO EDGARDO CASTILLO
Director Regional de Salud Paracentral



GOBIERNO DE EL SALVADOR
MINISTERIO DE HACIENDA SERVICIOS DE TESORERIA

RECIBO UNICO DE INGRESO No. 14 0069578

(1) N.I.T. (2) NOMBRE O RAZON SOCIAL

REYES FLORES DE PONCE

(3) DATOS DE RESOLUCION (4) EJERCICIO FISCAL PERIODO O FECHA (5) COLECTUBIA (6) FECHA DE PAGO (7) FORMA DE PAGO

NUMERO	TIPO	CUOTA No.	PERIODO	COLECTUBIA	DIA	MES	AÑO	EFFECTIVO 1	CUPONES 3	
				28037		24	01	2019	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

(8) COD. C.C. NOMBRE DEL IMPUESTO U OTRO INGRESO

1 INTERESES DIVERSOS
2

(9) COD. F.E. (10) IMPUESTO U OTRO INGRESO (11) COD. F.E. (12) MULTA O RECARGO (14) INTERESES (15) TOTAL

	COD. F.E.	IMPUESTO U OTRO INGRESO	COD. F.E.	MULTA O RECARGO	INTERESES	TOTAL
1	15399	\$ 0.00			\$ 0.00	\$ 57.00
2						
3	TOTALES			\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 57.00

(16) TOTAL PERCIBIDO (LETRAS)
CIRCUENTA Y SIETE 00/100 DOLARES

(17) No. SOPORTE DE INGRESO: FECHA EMISION SOPORTE INGRESO:

(19) OTRAS ESPECIFICACIONES:
OFICIO 11 P.S.F. UD. AT. 2019-2019
EN CONCEPTO DE PAGO DE MULTA QUE LE FUE IMPUESTA EN EL PRESENTE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN SU CONTRA POR ESTA DIRECCION REGIONAL DE SALUD PARACENTRAL POR INFRACCION AL ARTICULO 13 DE LA LEY PARA EL CONTROL DE TABACO, LA CUAL CONSISTE EN LA VENTA DE CIGARRILLOS POR UNIDADES*

(18) LIQUIDACION

EFFECTIVO	:	\$ 57.00
BONOS	:	\$ 0.00
CUPONES	:	\$ 0.00
INT. S/CUPON	:	\$ 0.00
OTROS	:	\$ 0.00
TOTAL	:	\$ 57.00

(20) IDENTIFICACION Y FIRMA DEL COLECTOR O CAJERO
4221 148 10 02 44



MINISTERIO DE SALUD
REGION DE SALUD PARACENTRAL

Dirección Regional de Salud Paracentral, departamento de San Vicente a las nueve horas cinco minutos, del día once de enero del año dos mil diecinueve.

El presente proceso administrativo sancionatorio, clasificado bajo número RSP-PS-07-2018, seguido en contra de **CRISTIAN ELENILSON HERNANDEZ**, con Documento Único de Identidad número XXXXXXXX-X, a quien se le atribuye la infracción de la Ley Para el Control del Tabaco consistente en **"COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS DE TABACO Y SUS DERIVADOS SIN LA DEBIDA AUTORIZACION DEL MINISTERIO DE SALUD"**; prevista en los artículos veintiséis y ocho de la Ley para el Control del Tabaco, los cuales expresan que: artículo veintiséis **"VENTA SIN AUTORIZACION"**: La venta, fabricación, importación, comercialización y distribución de productos de tabaco, sin la autorización del Ministerio de Salud, en los términos establecidos en la presente Ley, será sancionada con una multa de uno a diez salarios mínimos y el decomiso de los productos de tabaco; lo establecido en el inciso anterior, obliga a las autoridades con el auxilio de la Policía Nacional Civil al decomiso y a destruir de forma inmediata los productos"; artículo ocho **"AUTORIZACION PARA LA VENTA"**: Toda persona natural o jurídica que se dedique a la fabricación, importación, comercialización y distribución mayorista con productos del tabaco deberá tener autorización del Ministerio de Salud, a través de las Direcciones Regionales de Salud, la cual tendrá una vigencia de un año y deberá ser renovada en los primeros treinta días de cada año. Se exceptúan de la exigencia establecida en el inciso anterior, a los productores artesanales de puros. Se hacen las consideraciones siguientes: Relación circunstanciada de los hechos: El día veintitrés de octubre del año dos mil dieciocho, se realizó Inspección por vigilancia y control, la cual tenía como objetivo verificar el cumplimiento de la Ley Para el Control del Tabaco, en algunos establecimientos del Municipio de San Lorenzo, Departamento de San Vicente, dicha inspección era dirigida por el Inspector Técnico en Saneamiento Ambiental local, y en efecto se encontró que en el establecimiento comercial **"TIENDA LA ECONOMICA"**, propiedad de **CRISTIAN ELENILSON HERNANDEZ**, ubicado en XX, Municipio de San Lorenzo Departamento de San Vicente, se estaba comercializando productos de tabaco sin la debida Autorización para ello, extendida por el Ministerio de Salud, a través de las Regionales de Salud, por lo tanto, se estaba infringiendo la Ley Para el Control del Tabaco específicamente el artículo veintiséis en relación con el artículo ocho de la antes mencionada Ley, los cuales establecen que para poder comercializar productos de tabaco es necesario contar con la respectiva

autorización para tal actividad comercial, y también establecen cuales son las multas a cancelar por parte de los infractores, por lo tanto dicho establecimiento no contaba con la debida autorización y se procedió al levantamiento de acta de oficio y al decomiso del producto de tabaco que se encontraban a la venta en el establecimiento antes mencionado, dichos productos de tabaco fueron puestos a disposición de esta Dirección Regional de Salud, hechos que constan en Acta de Inspección y decomiso del día veintitrés de octubre del año dos mil dieciocho. El producto de tabaco **DECOMISADO** consiste en: MODERN CIIGARETTES AMERICAN BLEND treinta cajetillas de veinte unidades cada una. En vista de la anterior acta de Inspección y Decomiso de producto de tabaco, esta sede Regional de Salud, mediante resolución proveída a las catorce horas cuarenta y tres minutos del día veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, incorporada a folios cinco, se concede termino para hacer uso del derecho de defensa que tiene el presunto infractor, el cual no hace efectivo. Por lo tanto, en resolución proveída por esta sede Regional de Salud, a las quince horas veinte minutos del día trece de noviembre de dos mil dieciocho, se declara **REBELDE** al señor **CRISTIAN ELENILSON HERNANDEZ**, y se **ABRE TERMINO PROBATORIO** por ocho días hábiles contados a partir de la notificación de la antes mencionada resolución. Precisándose aclarar que durante el Proceso se han observado las prescripciones y términos de ley. CONSIDERANDO: I. Que el señor **CRISTIAN ELENILSON HERNANDEZ**, no hizo uso del derecho de defensa que la Constitución de la Republica y la Ley Para el Control del Tabaco, le confieren. CONSIDERANDO: II. Que esta sede Regional de Salud, considera que las pruebas sometidas a su conocimiento, las cuales corresponden a los contemplados en los artículos trescientos catorce y trescientos dieciséis y siguientes, del Código Procesal Civil y Mercantil, consistente en Prueba documental, tal como: Acta de Inspección realizada por el Inspector Técnico en Saneamiento local. Hay que mencionar que el señor **HERNANDEZ**, no hizo uso del derecho de defensa que la Ley le confiere, por lo cual no fue incorporado ningún elemento probatorio de descargo por parte del señor antes mencionado.

Por lo que habiéndose ejercitado legalmente la acción y siendo esta sede Regional de Salud, la competente para sancionar el presente caso, se valoró en base a las pruebas ofrecidas por el Inspector Técnico de Saneamiento Ambiental, habiéndose incorporado en el presente proceso los documentos que a continuación se detalla: a) Acta de Inspección y decomiso de productos de tabaco.

Análisis de las pruebas: Analizados los elementos probatorios incorporados tal como el Acta de Inspección y Decomiso que dio origen al presente Proceso, en la cual se detalla, que el establecimiento no cuenta con autorización para la comercialización de productos de tabaco, a lo cual el señor **HERNANDEZ**, no se defendió de dicho supuesto, porque no presento ningún atestado extendido por el Ministerio de Salud, que le autorizaba al comercio de tabaco, por lo que se puede determinar que en efecto, dicho establecimiento propiedad del señor **CRISTIAN ELENILSON HERNANDEZ**, no cuenta con autorización alguna para dedicarse a la actividad de comercio de productos de tabaco. **POR TANTO:** Sobre la base de las razones expuestas, y las disposiciones legales citadas y de conformidad a lo que ordenan

los artículos veintiséis, veintisiete, cuarenta y uno, cuarenta y tres de la Ley para el Control del Tabaco, esta Dirección Regional de Salud, **RESUELVE:** Sanciónese al señor **CRISTIAN ELENILSON HERNANDEZ**, en su calidad de **PROPIETARIO**, del establecimiento comercial **"TIENDA LA ECONOMICA"**, con el pago de **TRESCIENTOS CUATRO 17/100 DOLARES** de los Estados Unidos de América, en concepto de **MULTA**, la cual es equivalente a **UN** salario mínimo del sector comercio y servicios, por la infracción al artículo veintiséis en relación con el artículo ocho de La Ley Para el Control del Tabaco, la cual consiste en la comercialización de productos de tabaco sin la respectiva autorización emitida por el Ministerio de Salud, a través de las sedes Regionales de Salud, y con base en el artículo treinta y nueve del Reglamento de la Ley Para el Control del Tabaco, se **ORDENA LA DESTRUCCION DE LOS PRODUCTOS DE TABACO QUE SE DECOMISARON DURANTE LAS DILIGENCIAS QUE DIERON ORIGEN AL PRESENTE PROCESO**. Dicha multa deberá ingresar al Fondo General de la Nación, por medio de la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, y pagada dentro del término de tres días hábiles a partir de la fecha que quede firme la presente resolución. NOTIFÍQUESE.-

DIOS UNION LIBERTAD



Dr. RENZO HUGO EDGARDO CASTILLO MARTINEZ
Director Regional de Salud Paracentral.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Renzo Castillo".



**MINISTERIO DE SALUD
REGION DE SALUD PARACENTRAL**

Oficio N°. RSP-UDAT-089-2019

San Vicente, 14 de enero de 2019

Señor Director General de Tesorería
Ministerio de Hacienda
Presente.

Sírvase percibir de parte del señor **CRISTIAN ELENILSON HERNANDEZ**, la cantidad de **TRESCIENTOS CUATRO 17/100 DÓLARES** de los Estados Unidos de América (**\$304.17**), en concepto de pago de multa que le fue impuesta en el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, seguido en su contra por esta Dirección Regional de Salud Paracentral, por infracción al artículo 26 en relación al artículo 8 de la Ley para el Control del Tabaco, la cual consiste en **"LA VENTA DE PRODUCTOS DE TABACO SIN AUTORIZACION EXTENDIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD"**.

Lo anterior para que sea ingresado al Fondo General de la Nación.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



Dr. RENZO HUGO EDGARDO CASTILLO
Director Regional de Salud Paracentral



GOBIERNO DE EL SALVADOR
MINISTERIO DE HACIENDA SERVICIOS DE TESORERIA

RECIBO UNICO DE INGRESO No. 14 0400798

(1) N.I.T. (2) NOMBRE O RAZON SOCIAL
CRISTIAN ELLERILSON HERNANDEZ CABEZAS

(3) DATOS DE RESOLUCION (4) EJERCICIO FISCAL PERIODO O FECHA (5) COLECTURIA (6) FECHA DE PAGO (7) FORMA DE PAGO
NUMERO TIPO CUOTA No. DIA MES AÑO EFECTIVO 1 CUPONES 3
BONOS 2 OTROS

(8) COD.C.C. NOMBRE DEL IMPUESTO U OTRO INGRESO
MULTAS E INTERESES DIVERSOS

1
2

(9) COD. F.E.	(10) IMPUESTO U OTRO INGRESO	(11) COD. F.E.	(12) MULTA	(13) PENA	(14) INTERESES	(15) TOTAL
1	1000		\$ 304.17		0.00	\$ 304.17
2						
3	TOTALES		\$ 304.17		0.00	\$ 304.17

MINISTERIO DE HACIENDA
GENERAL DE TESORERIA
DIRECCION DE RECAUDACIONES
VAL O DRECCION DE RECAUDACIONES
21 FEB. 2019
REPUBLICA DE EL SALVADOR
CAJA No 4221

(16) TOTAL PERCIBIDO (LETRAS) 17/100 DOLARES

(17) No. SOPORTE DE INGRESO: FECHA EMISION SOPORTE INGRESO:

(18) OTRAS ESPECIFICACIONES:
EN CONCEPTO DE MULTA IMPUESTA EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO RSP-PCAT-2018, SEGUIDO EN SU CONTRA POR LA DIRECCION REGIONAL DE SALUD PAPACENTRAL POR INFRACCION AL ART. 25 EN RELACION AL ART. 806 DE LA LEY PARA EL CONTROL DE TABACO, LA CUAL CONSISTE EN LA ENTADA DE PRODUCTOS DE TABACO SIN AUTORIZACION E TENDIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD.

(18) LIQUIDACION	
EFFECTIVO	:
BONOS	: \$ 0.00
CUPONES	: \$ 0.00
INT. S/CUPON	: \$ 0.00
OTROS	: \$ 0.00
TOTAL	: \$ 304.17

(20) IDENTIFICACION Y FIRMA DEL COLECTOR O CAJERO
4221 143 12 46 18

gloria.pin



MINISTERIO DE SALUD REGION DE SALUD PARACENTRAL

Dirección Regional de Salud Paracentral, Departamento de San Vicente a las nueve horas veinte minutos, del día seis de febrero del año dos mil diecinueve.

El presente Proceso Administrativo Sancionatorio, clasificado bajo número **RSP-PS-08-2018**, seguido en contra de la sociedad **NH. DISTRIBUIDORA GENERAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia NH. DIREG, S.A. DE C.V.**; con Número de Identificación Tributaria XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX del domicilio de la ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador, a quien se le atribuye el cometimiento de la infracción de la Ley Para el Control del Tabaco consistente en **"VENTA SIN AUTORIZACIÓN DE PRODUCTOS DE TABACO"**; previsto en el artículo veintiséis en relación con el artículo ocho de la Ley para el Control del Tabaco; el artículo veintiséis expresa que **VENTA SIN AUTORIZACION:** *"La venta, fabricación, importación, comercialización y distribución de productos de tabaco, sin la autorización del Ministerio de Salud, en los términos establecidos en la presente Ley, será sancionada con una multa de uno a diez salarios mínimos y el decomiso de los productos de tabaco. Lo establecido en el inciso anterior, obliga a las autoridades con el auxilio de la Policía Nacional Civil al decomiso y a destruir de forma inmediata los productos"*; el artículo ocho nos hace mención que **AUTORIZACION PARA LA VENTA:** *"Toda persona natural o jurídica que se dedique a la fabricación, importación, comercialización, y distribución mayorista con productos del tabaco deberá tener autorización del Ministerio de Salud, a través de las Direcciones Regionales de Salud, la cual tendrá una vigencia de un año y deberá ser renovada en los primeros treinta días de cada año. Se exceptúan de la exigencia establecida en el inciso anterior, a los productores artesanales de puros"*. Se hacen las consideraciones siguientes:

Relación circunstanciada de los hechos: El día nueve de noviembre del año dos mil dieciocho, se realizó Inspección por vigilancia y control, en el Municipio de Cojutepeque, Departamento de Cuscatlán, la cual tenía como objetivo verificar el cumplimiento de la Ley Para el Control del Tabaco, en algunos establecimientos comerciales del municipio antes mencionado, y en efecto se encontró que en el establecimiento comercial **"TIENDA DE CONVENIENCIA EL CAMINO (ALBA COJUTEPEQUE)"**, propiedad de la sociedad **NH. DIREG, S.A. DE C.V.**, ubicado en XXX, Municipio de Cojutepeque, Departamento de Cuscatlán, se estaba comercializando productos de tabaco con Autorización para ello, extendida por el Ministerio de Salud a través de las Regionales de Salud, **vencida**, por lo tanto, se estaba infraccionando la Ley Para el Control

del Tabaco específicamente el artículo veintiséis en relación con el artículo ocho, los cuales establecen que para poder comercializar productos de tabaco es necesario contar con la respectiva Autorización para ello vigente, extendida por el Ministerio de Salud, se procedió al levantamiento de acta de oficio que dio origen al presente Proceso Sancionatorio, durante las diligencias de inicio del presente proceso se realizó el decomiso de productos de tabaco que se encontraban disponibles a la venta en el establecimiento comercial antes descrito los cuales fueron puestos a disposición de esta Dirección Regional de Salud, el producto de tabaco **DECOMISADO** consiste en: DUNHILL SWITCH cuarenta y nueve cajetillas de diez cigarrillos cada una y quince cajetillas de veinte unidades cada una; PALL MALL RED trece cajetillas de diez unidades cada una y veinticinco cajetillas de veinte unidades cada una; PALL MALL CLIC setenta y siete cajetillas de diez unidades cada una y veintisiete cajetillas de veinte unidades cada una; PALL MALL CLIC MENTOL cincuenta y cinco cajetillas de diez unidades cada una y once cajetillas de veinte unidades cada una; MARLBORO FILTER CIGARRETES diez cajetillas de diez unidades cada una y diecisiete cajetillas de veinte unidades cada una; MARLBORO GOLD ORIGINAL cinco cajetillas de diez unidades cada una y cinco cajetillas de veinte unidades cada una; DIPLOMAT EVO PLUS MENTOL MAS MENTOL diez cajetillas de veinte unidades; DIPLOMAT EVO ROJO MENTOL seis cajetillas de diez unidades cada una y dos cajetillas de veinte unidades cada una; DIPLOMAT RO ROJO ORIGINAL catorce cajetillas de veinte unidades cada una; DIPLOMAT MF MENTOL FRESCO once cajetillas de diez unidades cada una y nueve cajetillas de veinte unidades cada una; L&M FAST FORWARD una cajetilla de diez unidades y cuatro cajetillas de veinte unidades, haciendo un total de trescientos sesenta y seis cajetillas de cigarrillos decomisados, hechos que constan en Acta de Inspección del día nueve de noviembre del año dos mil dieciocho.

En vista de la anterior acta de Inspección, esta sede Regional de Salud, mediante resolución proveída a las siete horas cincuenta minutos del día catorce de noviembre de dos mil dieciocho, incorporada a folio seis, se concede término para hacer uso del derecho de defensa que tiene la sociedad procesada en el presente proceso administrativo sancionatorio, el cual hace efectivo por medio de escrito presentado por la señora **XXXXX XX XXX XXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXX**, en su calidad de Representante Legal, de la sociedad procesada en fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dieciocho, por lo anterior en resolución proveída a las ocho horas quince minutos del día veintinueve de noviembre del año dos mil dieciocho, se abre término probatorio por ocho días hábiles. Precisándose aclarar que durante el procedimiento se han observado las prescripciones y términos de ley.

CONSIDERANDO: I. El día veintiocho de noviembre del año dos mil dieciocho, se recibió en esta Dirección Regional de Salud escrito de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dieciocho, presentado por la señora **XXXXX XX XXX XXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXX**, en su calidad de Representante Legal de la sociedad **NH. DIREG, S.A. DE C.V.**; por medio del cual contesta hace uso del derecho de defensa que la Constitución de la República y la Ley Para el Control del Tabaco, le confieren y manifiesta lo siguiente: I. Que es la Administradora única Propietaria y Representante Legal de la sociedad en cuestión. II Que se ha iniciado proceso

Administrativo Sancionatorio, en contra de la sociedad **NH. DIREG, S.A. DE C.V.**; en la calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado "**TIENDA DE CONVENIENCIA EL CAMINO**", ubicado en XXXX XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXX, Barrio XXXXXXXXXXX XXXXX XXXXX, XXXX XXX XXXXXXX, Municipio de Cojutepeque, Departamento de Cuscatlán, por cometer supuesta infracción al artículo veintiséis en relación con el artículo ocho de la Ley Para el Control del Tabaco. III. Que el día veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho fue emplazada en el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, razón por lo cual viene a contestar y lo hace de la siguiente manera: Que la documentación para la renovación y autorización para la venta de tabaco fue presentada en la Dirección Regional de Salud Paracentral, el día ocho de noviembre de dos mil dieciocho, razón por lo cual el Procedimiento Sancionatorio fue iniciado en fecha posterior de la presentación de la documentación para constancia se agrega "acta de Recepción de documentación de tabaco". Que para el día y hora que se realizó la inspección que dio origen al presente proceso sancionatorio, la Administradora del establecimiento comercial del cual su representada es la propietaria Licenciada **ANA BEATRIZ LEIVA**, desconocía que para el día ocho de noviembre de dos mil dieciocho la Representante Legal de la sociedad **NH. DIREG, S.A. DE C.V.**; señorita **XXXXX XX XXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXX XXXX**, ya había presentado la solicitud y anexos para la Renovación y Autorización para la venta de productos de tabaco. Es por eso que la Licenciada Beatriz no presentó problema o dificultad alguna para que los Inspectores delegados llevaran a cabo el decomiso, lo cual consta en acta de inspección realizada el día nueve de noviembre de dos mil dieciocho. En virtud de lo antes mencionado la señora **XXXXX XX XXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXX XXXX**, solicita al Director Regional de Salud Paracentral: I) Se le admita el escrito antes relacionado; II) Se le tenga como parte en la calidad que comparece; III) Tenga por presentadas las alegaciones y IV) Se desestime la infracción alegada, por haber iniciado el procedimiento para la renovación y autorización del tabaco con anterioridad al inicio del procedimiento sancionatorio.

CONSIDERANDO: II. Que durante el devenir de la audiencia no se suscitaron cuestiones incidentales que hayan diferido para la presente resolución.

CONSIDERANDO: III. Que esta sede Regional considera que las pruebas sometidas a su conocimiento, las cuales corresponden a los contemplados en los artículos trescientos dieciséis, trescientos dieciocho y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil, consistente en Prueba documental, tales como: I) Acta de Inspección, realizada por el Inspector Técnico en Saneamiento Ambiental, de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Local, en la cual se detalla que el día nueve de noviembre de dos mil dieciocho, se inició proceso sancionatorio en relación con la Ley Para el Control del Tabaco, ya que al momento de la realización de dicha inspección los encargados del establecimiento comercial en cuestión no presentaron documentación alguna que respaldara que contaban con la autorización para la comercialización de tabaco vigente; II) Informe de Inspector local a Director de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar competente, en el cual se informa que se realizó inspección de control al establecimiento comercial en cuestión; Por otra parte la señora **XXXXX XX XXX**

XXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXX, en calidad de Representante Legal de la sociedad **NH. DIREG, S.A. de C.V.**, agrega I) escrito de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, por medio del cual manifiesta que se inició Proceso Administrativo Sancionatorio posterior a la presentación de documentación correspondiente a la renovación de autorización y autorización para la comercialización de productos de tabaco y sus derivados en la Regional de Salud Paracentral; II) Acta de Recepción de Documentación Para tramites de tabaco en la Regional de Salud Paracentral de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho. Por lo que, habiéndose ejercitado legalmente la acción y siendo esta sede Regional de Salud, la competente para sancionar el presente caso, se valoró en base a las pruebas ofrecidas por el Inspector Técnico de Saneamiento Ambiental local y pruebas ofrecidas por la señora **XXXXX XX XXX XXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXX**, en su calidad de Representante Legal, de la sociedad **NH. DIREG, S.A. DE C.V.**

Analizados cada uno de los elementos probatorios incorporados tal como el Acta de Inspección y decomiso de productos de tabaco que se encontraban disponibles a la comercialización en el establecimiento comercial antes descrito, realizada por el Inspector Técnico en Saneamiento Ambiental, de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Local, que dio inició al presente Proceso Administrativo Sancionatorio y al Informe Técnico de Inspección por control de Inspector Técnico de Saneamiento Ambiental, detallan que el establecimiento comercial denominado **"TIENDA DE CONVENIENCIA EL CAMINO"** propiedad de la sociedad **NH. DIREG, S.A. DE C.V.**, no contaba con Autorización para la Comercialización de productos de tabaco, extendida por el Ministerio de Salud a través de las Regionales de Salud vigente, a pesar de haber presentado en la Regional de Salud Paracentral, la respectiva solicitud y documentación anexa a la misma para el trámite de Renovación de Autorización y Autorización para la comercialización de productos del tabaco y sus derivados, continuaron comercializando productos de tabaco y sus derivados por un periodo de más de un mes con la autorización **vencida**, es decir que dicha comercialización se realizó fuera del periodo de vigencia de la anterior autorización y la presentación de la solicitud de Renovación de Autorización y Autorización de comercialización de productos de tabaco y sus derivados, por lo cual se puede determinar que en el establecimiento comercial en cuestión propiedad de la sociedad **NH. DIREG, S.A. DE C.V.**, se cometió la infracción a la Ley Para el Control del Tabaco, consistente en la **"VENTA SIN AUTORIZACION"**; contemplado en el artículo veintiséis de la Ley Para el Control del Tabaco, en relación con el artículo ocho del cuerpo normativo antes mencionado. Si bien es cierto el ante referido establecimiento comercial contaba con autorización esta no había sido renovada y según el artículo cinco literal "b" inciso ultimo del Reglamento de la Ley Para el Control del Tabaco establece que la Autorización a la que se refiere el artículo ocho de la Ley Para el Control del Tabaco, tendrá una vigencia de un año contando a partir del día siguiente en que se extienda la autorización respectiva, debiendo ser renovada en los primeros treinta días previos a su caducidad de su vigencia, razón por la cual es procedente iniciar, tramitar y resolver un proceso Administrativo Sancionatorio de esta índole puesto que no se contaba con la

autorización en los términos establecidos y exigidos por la normativa de tabaco. **POR TANTO:** Sobre la base de las razones expuestas, y las disposiciones legales citadas y de conformidad a lo que ordenan los artículos veintiséis, veintisiete, veintinueve, cuarenta y uno, cuarenta y tres de la Ley para el Control del Tabaco, artículos treinta literal "B", treinta y nueve del Reglamento de la Ley Para el Control del Tabaco, esta Dirección Regional de Salud, **RESUELVE:** Sanciónese a la sociedad **NH. DIREG, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE,** con el pago de **TRESCIENTOS CUATRO 17/100 DÓLARES** de los Estados Unidos de Norte América, en concepto de **MULTA,** el cual es equivalente a **UN** salario mínimo del sector comercio y servicios, por la infracción al artículo veintiséis en relación con el artículo ocho de La Ley Para el Control del Tabaco, la cual consiste en la Comercialización de productos de tabaco sin la respectiva Autorización emitida por el Ministerio de Salud, a través de las sedes Regionales de Salud y de igual manera con base en el artículo treinta y nueve inciso segundo y tercero, del Reglamento de La Ley Para el Control del Tabaco, se **ORDENA LA DESTRUCCION,** de los productos de tabaco decomisados durante el inicio del presente Proceso lo cuales ya fueron 'puestos a disposición de esta Regional de Salud. Dicha multa deberá ingresar al Fondo General de la Nación, por medio de la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, y pagada dentro del término de tres días hábiles a partir de la fecha que quede firme la presente resolución. **NOTIFÍQUESE. -**

DIOS UNION LIBERTAD



Dr. RENZO HUGO EDGARDO CASTILLO MARTINEZ
Director Regional de Salud Paracentral

*Recibido
11-03-14
[Handwritten signature]*



**MINISTERIO DE SALUD
REGION DE SALUD PARACENTRAL**

Oficio N°. RSP-UDAT-383-2019

San Vicente, 08 de febrero de 2019

Señor Director General de Tesorería
Ministerio de Hacienda
Presente.

Sírvase percibir de parte de la sociedad **NH. DIREG, S.A. DE C.V.**, la cantidad de **TRESCIENTOS CUATRO 17/100 DÓLARES (\$304.17)** de los Estados Unidos de América, en concepto de pago de multa que le fue impuesta en el Proceso Administrativo Sancionatorio, seguido en su contra por esta Dirección Regional de Salud Paracentral, por infracción al artículo 26 en relación al artículo 8 de la Ley para el Control del Tabaco, la cual consiste en **"LA VENTA DE PRODUCTOS DE TABACO SIN LA DEBIDA AUTORIZACION EXTENDIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, EN EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TIENDA DE CONVENIENCIA EL CAMINO (ALBA COJUTEPEQUE)"**.

Lo anterior para que sea ingresado al Fondo General de la Nación.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



Dr. RENZO HUGO EDGARDO CASTILLO
Director Regional de Salud Paracentral

*Recibido
14-03-19
Castillo*



MINISTERIO DE SALUD
REGION DE SALUD PARACENTRAL

En la Dirección Regional de Salud Paracentral, Departamento de San Vicente a las ocho horas cinco minutos, del día cinco de marzo del año dos mil diecinueve.

El presente Proceso Administrativo Sancionatorio, clasificado bajo número RSP-PS-10-2018, seguido en contra del señor **JOSE OSWALDO CARRILLO AYALA**, con Documento Único de Identidad número XXXX XXX XXXX XXX XXX XXXX XXXXXX XXXXX-XXXX y Numero de Identificación Tributaria XXXX XXXXX XXX XXXX-XXXX XXXXX XXX XXXX XXXXX XXXX-XXX XXXX XXX-XXXX, del domicilio del Municipio de San Pedro Perulpan, Departamento de Cuscatlán, a quien se le atribuye el cometimiento de la infracción de la Ley Para el Control del Tabaco consistente en **"VENTA DE CIGARRILLOS POR UNIDADES "**; previsto en el artículo veintitrés de la Ley para el Control del Tabaco, el cual expresa que " Las infracciones leves se sancionaran con multa de cincuenta y siete dólares, más el decomiso del producto, se considera infracción leve a la presente Ley, vender cigarrillos por unidades o cajetillas de menos de diez cigarrillos". Se hacen las consideraciones siguientes:

Relación circunstanciada de los hechos: El día cinco de diciembre del año dos mil dieciocho, se realizó Inspección por vigilancia y control, la cual tenía como objetivo verificar el cumplimiento de la Ley Para el Control del Tabaco, en algunos establecimientos del Municipio de San Pedro Perulapan, Departamento de Cuscatlán, dicha inspección era dirigida por el Inspector Técnico en Saneamiento Ambiental local, y en efecto se encontró que en el establecimiento comercial **"TIENDA REGALITO DE DIOS"**, propiedad del señor **JOSE OSWALDO CARRILLO AYALA**, ubicado en XXXXXX XX XXXXXX, XXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX, Municipio de San Pedro Perulapan, Departamento de Cuscatlán, se estaba comercializando productos de tabaco (cigarrillos), por unidades lo cual contraría lo establecido por el artículo veintitrés de la Ley Para el Control del Tabaco, razón por la cual en cumplimiento de la misma se inició el presente Proceso Administrativo Sancionatorio. En vista de la anterior acta de Inspección, esta sede Regional de Salud, mediante resolución proveída a las siete horas cincuenta y tres minutos del día diez de diciembre de dos mil dieciocho, incorporada a folios ocho, se concede termino para hacer uso del derecho de defensa que tiene la Procesado, el cual hace efectivo, por medio de escrito presentado en la Dirección Regional de Salud Paracentral, en fecha veinticuatro de enero del año dos mil diecinueve y en resolución proveída a las siete horas cincuenta y cinco minutos del día veinticinco de enero del año dos mil diecinueve, se resuelve **OMITIR** el termino probatorio en el presente Proceso, esto de conformidad con lo establecido por el artículo treinta y nueve

inciso tercero de la Ley Para el Control del Tabaco. Precisándose aclarar, que durante el procedimiento se han observado las prescripciones y términos de ley.

CONSIDERANDO: I. El día veinticuatro de enero del año dos mil diecinueve el señor **JOSE OSWALDO CARRILLO AYALA**, en calidad de propietario del establecimiento comercial "**TIENDA REGALITO DE DIOS**", presento escrito para hacer uso del derecho de defensa que la Constitución de La Republica, la Ley Para el Control del Tabaco le confieren en el cual expresa lo siguiente: Por medio del presente y haciendo uso del derecho de defensa que concede el artículo treinta y tres de la Ley Para el Control del Tabaco, manifestó lo siguiente: I) Que se le ha iniciado Proceso Sancionatorio por haber cometido supuesta infracción a la Ley Para el Control del Tabaco, contenida en el artículo veintitrés de la misma, el cual describe que la venta de cigarrillos por unidades será sancionada con una multa de cincuenta y siete dólares de los Estados Unidos de América. II) Que acepta los hechos manifestados en la Inspección que se realizó en el establecimiento comercial de su propiedad y en la cual se le inicio el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, en relación con la Ley Para el Control del Tabaco, Por lo antes manifestado el señor **JOSE OSWALDO CARRILLO AYALA**, solicita se le exonere de toda multa, y en caso se le imponga una multa sea la más baja ya que las condiciones económicas de su negocio son bastantes bajas, es un negocio de sustento familiar no es una empresa del sector formal.

CONSIDERANDO: II. Que durante el devenir de la etapa probatoria no se suscitaron cuestiones incidentales que hayan diferido para la presente resolución.

CONSIDERANDO: III. Que esta sede Regional de Salud, considera que las pruebas sometidas a su conocimiento, las cuales corresponden a los contemplados en los artículos trescientos dieciséis, trescientos dieciocho y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil, consistente en Prueba documental, tales como: Acta de Inspección realizada por el Inspector Técnico en Saneamiento Ambiental, informe técnico de inspección por control de tabaco suscrito por el Inspector Técnico de Saneamiento Ambiental, resolución de instrucción del proceso. El señor **JOSE OSWALDO CARRILLO AYALA**, no presento elementos probatorios de descargo, ya que en su escrito presentado en fecha veinticuatro de enero del año dos mil diecinueve en el numeral dos manifiesta aceptar el cometimiento de la infracción por la cual se le inicio el presente Proceso Administrativo Sancionatorio.

Por lo que, habiéndose ejercitado legalmente la acción y siendo esta sede Regional de Salud, la competente para sancionar el presente caso, se valoró en base a las pruebas ofrecidas por el Inspector Técnico de Saneamiento Ambiental y lo manifestado por el señor **JOSE OSWALDO CARRILLO AYALA**, en su escrito presentado en fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve en su calidad de propietario del establecimiento comercial "**TIENDA REGALITO DE DIOS**".

Análisis de cada una de las pruebas: Analizados cada uno de los elementos probatorios incorporados tal como el Acta de Inspección proveniente de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar local, en la cual se detalla, que el establecimiento comercial "**TIENDA REGALITO**

DE DIOS", propiedad del señor **JOSE OSWALDO CARRILLO AYALA**, ubicado en XXXXXX XX XXXXXX, XXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXX, Municipio de San Pedro Perulapan, Departamento de Cuscatlán, se comercializaban productos de tabaco (cigarrillos), por unidades es decir que cuando se realizó la Inspección de control y verificación que dio origen al presente proceso sancionatorio se encontraron cajetillas de la marca PALL MALL, MARLBORO Y DIPLOMAT abiertas para comercializar cigarrillos por unidades. Por otro lado, el señor **CARRILLO AYALA**, en su calidad de propietario del establecimiento comercial "**TIENDA REGLITO DE DIOS**" en escrito presentado a esta sede Regional de Salud Paracentral, en fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve por medio del cual hace uso del derecho de defensa hace mención que: "*Si acepto los hechos expresados en el Acta de Inspección la cual dio origen al presente proceso sancionatorio en relación con la Ley Para el Control del Tabaco*"; y tal como lo establece el artículo trescientos catorce del Código Procesal Civil y Mercantil expresa que: "No requieren ser probados: I) Los hechos admitidos y estipulados por las partes; II) Los hechos que gocen de notoriedad general; III) Los hechos evidentes; IV) Las costumbres, si las partes estuvieren conformes con su existencia y contenido y sus normas no afecten el orden público. **POR TANTO**: Sobre la base de las razones expuestas, y las disposiciones legales citadas y de conformidad a lo que ordenan los artículos veintitrés, cuarenta y uno, cuarenta y tres de la Ley para el Control del Tabaco, trescientos doce, trescientos catorce, trescientos dieciséis del Código Procesal Civil y Mercantil, ciento treinta y nueve y ciento cincuenta y cuatro de la Ley de Procedimientos Administrativos, esta Dirección Regional de Salud, **RESUELVE**: Sanciónese al señor **JOSE OSWALDO CARRILLO AYALA**, con el pago de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES** de los Estados Unidos de América, en concepto de **MULTA**, por infringir lo estipulado en el artículo veintitrés de La Ley Para el Control del Tabaco, además se ordena la **DESTRUCCION DE LOS PRODUCTOS DE TABACO DECOMISADOS DURANTE LAS DILIGENCIAS QUE DIERON INICIO AL PRESENTE PROCESO**. Dicha multa deberá ingresar al Fondo General de la Nación, por medio de la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, y pagada dentro del término de tres días hábiles a partir de la fecha que quede firme la presente resolución. **NOTIFÍQUESE. -**

DIOS UNION LIBERTAD



Dr. RENZO HUGO EDGARDO CASTILLO MARTINEZ
Director Regional de Salud Paracentral.





**MINISTERIO DE SALUD
REGION DE SALUD PARACENTRAL**

Oficio N°. RSP-UDAT-484-2019

San Vicente, 6 de marzo de 2019

Señor Director General de Tesorería
Ministerio de Hacienda
Presente.

Sírvase percibir de parte del señor **JOSE OSWALDO CARRILLO AYALA**, la cantidad de **CINCUENTA Y SIETE DÓLARES** de los Estados Unidos de América (**\$57.00**), en concepto de pago de multa que le fue impuesta en el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, seguido en su contra por esta Dirección Regional de Salud Paracentral, por infracción al artículo 23 de la Ley para el Control del Tabaco, la cual consiste en **"LA VENTA DE CIGARRILLOS POR UNIDADES"**.

Lo anterior para que sea ingresado al Fondo General de la Nación.

DIOS UNIÓN LIBERTAD


Dr. RENZO HUGO EDGARDO CASTILLO
Director Regional de Salud Paracentral



(1) N.I.T. (2) NOMBRE O RAZON SOCIAL

JOSE OSWALDO CAPPILLO

(3) DATOS DE RESOLUCION (4) EJERCICIO FISCAL PERIODO O FECHA (5) COLECTURIA (6) FECHA DE PAGO (7) FORMA DE PAGO

NUMERO	TIPO	CUOTA No.	DIA	MES	AÑO	EFFECTIVO	1	CUPONES	3
0			26	MAR	2019		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>
						BONOS	2	OTROS	

(8) COD.CC. NOMBRE DEL IMPUESTO U OTRO INGRESO

1		MULTAS E INTERESES DIVERSOS
2		

VALORES

(9) COD. F.E.	(10) IMPUESTO U OTRO INGRESO	(11) COD. F.E.	(12) MULTA	(13) RECARGO	(14) INTERESES	(15) TOTAL
1	100.00		1.57.00			1.67.00
2						
3	TOTALES		1.57.00			1.67.00

(16) TOTAL PERCIBIDO (LETRAS) CIENTO SETENTA Y SEIS DOLARES

(17) No. SOPORTE DE INGRESO: FECHA EMISION SOPORTE INGRESO:

(19) OTRAS ESPECIFICACIONES:

OFICIO INTERCOMUNICACION EN CONCEPTO DE PAGO DE MULTA QUE LE FUE IMPUESTA EN EL PRESENTE APOYO DE ADMINISTRACION Y COORDINACION DE SERVIDO EN SU CONTRA POR ESTA DIFERENCIA REGIONAL DE SALUD PARA ENTREGAR POR LA DEFERENCIA EL ART. 13 DE LA LEY PARA EL CONTROL DE TABACO LA CUAL CONSISTE EN LA VENTA DE CIGARRILLOS POR UNIDADES.

josca.jos

MINISTERIO GENERAL DE RECADACIONES
DIRECCION GENERAL DE RECADACIONES
CAJA 193627
26 MAR 2019
REPUBLICA DE EL SALVADOR

(18) LIQUIDACION

EFFECTIVO	:	1.67.00
BONOS	:	1.00.00
CUPONES	:	1.00.00
INT. S/CUPON	:	50.00
OTROS	:	1.00.00
TOTAL	:	1.67.00

(20) IDENTIFICACION Y FIRMA DEL COLECTOR O CAJERO

josca.jos 26 MAR 2019